



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese la Ley 8369/90, modificada por las leyes 8640/92, 9550/04 9571/04, incorporando a continuación del artículo 24º de la misma, la siguiente Sección y Artículos nuevos:

Sección nueva: Amparo por Mora de la Administración

Artículo 24 Bis: Toda persona que sea parte de un expediente administrativo podrá interponer amparo por mora en el caso de demora injustificada de la autoridad competente en expedirse sobre el asunto requerido por el interesado, con arreglo a la normativa vigente sobre competencia y atribuciones de los órganos y entes estatales.

Se considerará que existe demora injustificada cuando la autoridad administrativa dejare vencer los plazos fijados por las normas de procedimiento y/o trámite, o cuando, no existiendo término para expedirse, omitiere pronunciarse en tiempo razonable.

El amparo por mora tramitará de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Sección I: "Acción de Amparo. Procedencia" de esta ley.

Artículo 24 Ter: En el caso en que el Juez acoja favorablemente el pedido, emplazará a la autoridad morosa competente para que se pronuncie sobre la pretensión del administrado, fijándole además un plazo razonable y sumarísimo, de acuerdo a la mayor o menor complejidad del procedimiento administrativo previo a la emisión de acto, y a la naturaleza de la cuestión a decidir.

La omisión en expedirse dentro del plazo razonable que se determine en la sentencia de amparo por mora comportará la denegación tácita de la pretensión y agotará la vía administrativa, pero en dicho caso, con la sola constatación de aquella omisión, el tribunal actuante podrá imponer una multa al organismo o funcionario remiso de hasta 1.000 juristas, la cual se ejecutará conforme las normas previstas para los títulos ejecutivos.

ARTÍCULO 2º.- Reemplácese el actual artículo 52 por el siguiente artículo nuevo:

Artículo 52: De la demanda se correrá traslado por quince (15) días al Fiscal de Estado, si el acto impugnado emanare de los Poderes Legislativos o Ejecutivo de la Provincia, o de las Comunas; y al Presidente Municipal, cuando el acto impugnado emanare de los Municipios.

Podrán admitirse medidas cautelares, en los casos en que ellas resulten procedentes con arreglo a los principios que las regulan y atendiendo a la especial naturaleza de las acciones de inconstitucionalidad, las cuales deberán tener un plazo de duración razonable, el que deberá ser evaluado por el tribunal actuante, según las constancias del caso.

Si con motivo de la inconstitucionalidad demandada, y por tratarse en el caso de una consecuencia directa e inmediata de su declaración, el actor pretende además el dictado de una sentencia de condena que imponga un mandato de dar, de hacer o de no hacer, deberá demandarse también al ente que tenga la competencia para hacer efectiva la prestación.



ARTÍCULO 3º.- Agréguese como tercer párrafo al actual artículo 54°, el siguiente:

“Será aplicable lo dispuesto en el artículo 61 (bis) de la presente ley”.-

ARTÍCULO 4º.- Incorpórense como artículos nuevos del Capítulo III – “Control de Constitucionalidad – y a continuación del artículo 55 de la Ley 8369/90, modificada por las leyes 8640/92, 9550/04 9571/04, los siguientes:

Artículo 55 Bis: La declaración de inconstitucionalidad por tres veces, y por sentencia firme del Superior Tribunal de Justicia de una norma general provincial, produce su derogación en la parte afectada por el vicio.

Artículo 55 Ter: La demanda de inconstitucionalidad prevista en el artículo 61 de la Constitución Provincial se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia, quien ejercerá jurisdicción originaria y exclusiva, según los criterios establecidos en el art. 51 “A” de la presente Ley. El firmante y los letrados actuantes en una demanda temeraria deberán ser sancionados de acuerdo a las disposiciones vigentes en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia en materia de conducta temeraria y maliciosa.

Artículo 55 Quater: La demanda de inconstitucionalidad por omisión prevista en el artículo 62 de la Constitución Provincial, será interpuesta por el interesado ante el Superior Tribunal de Justicia, quien ejercerá jurisdicción originaria y exclusiva.

La acción procederá en aquellos supuestos en los que la omisión vulnere un mandato constitucional o legal concreto de legislar y reglamentar, y el Estado no hubiese adoptado las medidas necesarias y adecuadas tendientes al logro de la operatividad progresiva del derecho o garantía invocado por el reclamante.

La acción será inadmisibles en la hipótesis prevista en el artículo 280º de la Constitución Provincial, mientras sea aplicable la disposición transitoria.

En el supuesto en que se condene a la autoridad renuente al dictado de la norma omitida, se fijará un plazo prudencial y razonable para que lo haga, de acuerdo a la mayor o menor complejidad de la materia a reglamentar, vencido el cual y ante la persistencia en el incumplimiento, el tribunal integrará la misma o, de ser esto imposible, ordenará, si correspondiere, la indemnización al demandante del daño que sumariamente acredite.

Artículo 55 Quinques: Si la autoridad omitiere un deber indispensable impuesto por la Constitución Provincial para regular el funcionamiento del Estado, cualquier persona física o ideal, pública o privada, afectada directamente por la abstención del funcionario remiso podrá demandar ante el Superior Tribunal de Justicia que se condene al renuente a cumplir con la conducta debida, en un plazo razonable o, en su defecto, realizarla directamente el tribunal”.

ARTÍCULO 5º.- Agréguese como segundo párrafo al actual artículo 61°, el siguiente:

“Será aplicable lo dispuesto en el artículo 61 (bis) de la presente ley”.-

ARTÍCULO 6º.- Reemplácese el título del capítulo V que pasará a denominarse

“EFECTO DEROGATORIO DE LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”.-



ARTÍCULO 7º.- Incorpórese como artículo nuevo, a continuación del actual artículo 61º, el siguiente:

Artículo 61 Bis: Si el Superior Tribunal de Justicia declarase mediante sentencia firme la inconstitucionalidad de una norma general provincial, municipal o comunal, hará saber el fallo al Poder Ejecutivo, a ambas cámaras legislativas, a la Municipalidad o la Comuna, según corresponda, acompañando copia íntegra del pronunciamiento. La comunicación del fallo importará la invitación a que en el plazo de un año expurguen la norma afectada por el vicio.

Cuando hubiese transcurrido el plazo de un año desde las comunicaciones de aquella sentencia sin que los órganos competentes hayan procedido a la modificación o derogación de la norma tachada de inconstitucional, y se sucediesen en ese período, o posteriormente, al menos otros dos fallos con autoridad de cosa juzgada del Superior Tribunal de Justicia declarando la inconstitucionalidad de la misma norma con idéntico sentido y alcance al primero, la parte viciosa de ella quedará derogada.

Tal derogación se comunicará al Poder Ejecutivo y a ambas cámaras legislativas, a las Municipalidades y a las Comunas, según corresponda; se tomará razón de la derogación operada y se publicará en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 8º.- Reemplácese el título del capítulo VI que pasará a denominarse:

“AMPARO COLECTIVO”

ARTÍCULO 9º.- Reemplácese el actual artículo 62º de la Ley 8.369 por el siguiente artículo nuevo:

Artículo 62: Procederá la acción de amparo para la protección de los derechos e intereses difusos o de incidencia o titularidad colectiva, como así también de los intereses homogéneos, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de autoridad administrativa, legislativa o judicial en ejercicio de funciones administrativas, funcionario, corporación o empleado público provincial, municipal o comunal, o de un particular, sea persona física o ideal, que en forma manifiestamente ilegítima amenace, restrinja, altere, impida o lesione derechos o intereses difusos o de titularidad o incidencia colectiva de los habitantes, tales como la protección y preservación ambiental, del patrimonio histórico, urbanístico, arqueológico, paleontológico y cultural, los derechos del usuario y del consumidor, en casos de discriminación, o cuando se desconociera o violara de manera arbitraria el derecho de libre acceso a la información pública; siempre que no se hubiesen previsto otros medios idóneos para la tutela de tales derechos e intereses.

ARTÍCULO 10º.- Incorpórese como inciso c) al actual artículo 64º de la ley 8.369 el siguiente:

“**Inciso c):** El Defensor del Pueblo”.

ARTÍCULO 11º.- Reemplácese el actual artículo 65º de la ley 8.369 por el siguiente artículo nuevo:



Artículo 65: El amparo indicado en el artículo 62° y siguiente de esta ley, tramitará por el procedimiento regulado en el capítulo I de la presente, siéndole aplicables sus disposiciones.”.

ARTÍCULO 12°.- Agréguese el capítulo VII bajo la denominación: “CONFLICTO DE PODERES”, y en el mismo incorpórese los siguientes artículos nuevos:

Artículo 66: Se entenderá que existe conflicto de poderes en los términos del artículo 205°, inciso primero apartado a) y b), de la Constitución de la Provincia:

- a) Cuando un poder o una municipalidad o una comuna, o uno de los órganos de los municipios previstos en los artículos 233°, 234° y 236° de la Constitución de Entre Ríos se atribuye o ejerce competencias, invade o ejercita atribuciones que corresponden a otro poder o a otra municipalidad o comuna o a otro órgano del poder o del municipio.
- b) Cuando un órgano del gobierno municipal niegue o desconozca la existencia legal del otro, o su autoridad, o los actos que practicare, entorpezca o impida el libre ejercicio de sus funciones”.

Artículo 67: En la demanda, que deberá interponerse ante el Superior Tribunal de Justicia, se expondrán los antecedentes del conflicto y se acompañará toda la prueba instrumental que estuviere en poder de la parte. Si no la tuviere a su disposición la individualizará, indicando su contenido y el lugar donde se encuentra”.

Artículo 68: Deducida la demanda, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia dará traslado a la otra parte en conflicto, la que tendrá legitimación para asumir el rol de parte en el proceso, para que en el plazo de diez días conteste y agregue los antecedentes y documentos pertinentes que tuviere en su poder o individualice los que no estuvieren a su disposición, indicando su contenido y el lugar donde se encuentran, todo bajo los apercibimientos de resolver con los presentados por la actora.

Presentado el responde, o vencido el plazo para hacerlo, previa vista a la Procuración General por cinco días, se dictará la sentencia correspondiente en el plazo de treinta días.

Si resultare que el poder u órgano de gobierno vencido no hubiere procedido con motivo atendible, sus miembros serán sancionados con multa de veinte (20) a cien (100) juristas.

ARTÍCULO 13°.- Agréguese, a continuación del Capítulo creado por el artículo anterior, el capítulo VIII bajo la denominación “DISPOSICIONES GENERALES”, comprensivo de los actuales artículos 66°, 67° y 68° de la ley 8369, los cuales pasarán a numerarse como 69°, 70° y 71°.

ARTÍCULO 14°.- Reemplácese el actual artículo 69°, pasando a numerarse como 72°, por el siguiente:

Artículo 72: Deróguense los artículos 676°, 677° y 678° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, ley N° 9776/07”.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RIOS

ARTÍCULO 15°.- El Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de promulgada la presente ley deberá realizar un texto único y ordenado de la ley 8369/90 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 16°.- De forma.-



FUNDAMENTOS:

El presente Proyecto de Ley modifica la actual Ley de Procedimientos Constitucionales de la Provincia, más conocida como Ley de Amparo – Ley 8369 – en el sentido de adecuarla a las actuales normas e institutos nuevos creados por la Constitución Provincial reformada en el año 2008.

Con dicho objetivo, se regulan y reglamentan el Amparo por Mora de la Administración, la Acción por Inconstitucionalidad por Omisión, el Amparo Colectivo y el Conflicto de Poderes; a la vez que también se tratan aspectos que hacen a la legitimación para interponer dichas acciones, el dictado de medidas cautelares y los efectos derogatorios de la declaración de inconstitucionalidad de una norma.

En efecto, con la reforma de la Constitución Provincial se otorgaron no solo las herramientas para que los particulares puedan ejercer sus derechos ante las arbitrariedades de los poderes públicos y privados, sino que también se amplió la legitimación para defenderlos, por ejemplo, aceptando el interés simple o “el mero interés en la legalidad” de cualquier ciudadano para denunciar una Ley, acto o contrato que contraríe o menoscabe los derechos reconocidos por la Constitución de la Provincia; a la vez que también se le reconoce dicha potestad al Defensor del Pueblo, figura también incorporada a la Constitución a partir de su reforma.

Por otro lado, también se regulan los aspectos atinentes al Amparo por Mora de la Administración, especificando los casos en que la misma se produce y los plazos con los que cuentan los afectados para interponer la acción respectiva. Asimismo, se establecen las formas en que se debe actuar frente a la omisión del Estado en reglamentar una norma o instituto creado y previsto por la Constitución Provincial, a la vez que reglamenta también el dictado de medidas cautelares por parte de los jueces, atendiendo a que las mismas tengan un plazo de duración razonable.

Es significativo también lo referido al llamado Amparo Colectivo, dado que resulta una herramienta, con amplia legitimación para su ejercicio, que pretende protección de los derechos e intereses difusos o de incidencia o titularidad colectiva, como así también de los intereses homogéneos, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de autoridad administrativa, legislativa o judicial en ejercicio de funciones administrativas, funcionario, corporación o empleado público provincial, municipal o comunal, o de un particular, sea persona física o ideal, que en forma manifiestamente ilegítima amenace, restrinja, altere, impida o lesione derechos o intereses difusos o de titularidad o incidencia colectiva de los habitantes, tales como la protección y preservación ambiental, del patrimonio histórico, urbanístico, arqueológico, paleontológico y cultural, los derechos del usuario y del consumidor, en casos de discriminación, o cuando se desconociera o violara de manera arbitraria el derecho de libre acceso a la información pública.

Por último, debo mencionar que el Proyecto que presentamos se basa en otro anterior, que obtuvo media sanción de esta honorable Cámara en el año 2010 y que a la fecha ha perdido estado parlamentario; por lo que solicito de mis pares el acompañamiento del mismo.